

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de octubre de 1966 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de julio y agosto del corriente año.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-Ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de julio y agosto de 1966, los cuales somete a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los expresados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de octubre de 1966, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación:

	Julio	Agosto		Julio	Agosto
<b>MANO DE OBRA</b>					
Alava .....	116,2	117,3	Logroño .....	117,2	117,1
Albacete .....	115,9	116,0	Lugo .....	109,9	114,3
Alicante .....	135,6	135,6	Madrid .....	118,9	119,1
Almería .....	113,0	113,9	Málaga .....	115,5	116,6
Ávila .....	117,3	118,8	Murcia .....	132,1	131,4
Badajoz .....	113,3	114,6	Navarra .....	140,6	143,1
Baleares .....	119,2	119,2	Orense .....	120,9	122,8
Barcelona .....	119,9	121,8	Oviedo .....	124,0	125,2
Burgos .....	126,2	127,1	Palencia .....	122,4	125,4
Cáceres .....	118,3	118,1	Palmas, Las .....	117,0	116,6
Cádiz .....	114,7	114,7	Pontevedra .....	151,2	151,6
Castellón .....	113,5	113,5	Salamanca .....	130,6	131,7
Ciudad Real .....	120,0	119,9	Santa Cruz .....	106,1	107,4
Córdoba .....	112,0	112,0	Santander .....	128,0	129,1
Coruña .....	131,4	131,4	Segovia .....	109,9	110,8
Cuenca .....	110,8	112,0	Sevilla .....	111,5	112,7
Gerona .....	118,6	118,6	Soria .....	113,1	114,4
Granada .....	109,4	109,6	Tarragona .....	113,1	113,7
Guadalajara .....	115,1	117,5	Teruel .....	120,5	124,1
Guipúzcoa .....	132,1	133,2	Toledo .....	114,6	114,5
Huelva .....	123,8	123,8	Valencia .....	116,2	115,6
Huesca .....	119,7	120,9	Valladolid .....	131,0	132,2
Jaén .....	124,8	124,8	Vizcaya .....	143,5	144,6
León .....	133,9	134,9	Zamora .....	128,9	128,9
Lérida .....	115,3	116,6	Zaragoza .....	121,0	122,8
<b>MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN</b>					
<i>Península y Baleares</i>					
Acero .....	102,0	102,0	Cobre .....	227,5	199,8
Aluminio .....	96,1	96,1	Energía .....	104,6	104,6
Cemento .....	106,6	106,4	Ligantes .....	100,0	100,0
Cerámica .....	98,4	98,5	Madera .....	113,7	113,9
<i>Islas Canarias</i>					
Acero .....	95,4	95,1	Energía .....	100,1	100,1
Cemento .....	101,6	101,6	Madera .....	107,8	107,8
Cerámica .....	109,8	109,8			

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 28 de octubre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

### MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 21 de octubre de 1966 por la que se establece la fórmula de compra por las fundiciones de los minerales de plomo procedentes de minas españolas (sustituye a la establecida por la Orden de 19 de noviembre de 1964, «Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre).

Ilustrísimos señores:

Con objeto de establecer una continuidad necesaria a los planes de reestructuración de la minería y metalurgia primaria del plomo, manteniendo los principios que inspiraron la fórmula de compra por los fundidores de los minerales procedentes de las minas españolas, es aconsejable acomodar de una manera realista dicha fórmula a los términos internacionales, haciendo coincidir el precio base para el plomo en la misma con el que tiene el metal en lingote en nuestro mercado, y ello sin variación sensible en el precio establecido para el mismo.

En consecuencia, y para dar cumplimiento a lo acordado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día veintuno de octubre del año actual,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—A partir del día de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la fórmula de compra por los fundidores de todos los minerales de plomo procedentes de minas españolas, entregados en fundición, será la siguiente:

$$P = 0,95 \times \frac{18,878}{1,0193} \times L - 1,620 + 0,98 \text{ p.l.}$$

con la que P = precio de la tonelada métrica de mineral en pesetas 18.878 = precio del plomo metal en fundición; 1,0193 coeficiente de reducción por impuestos; L = ley en plomo del mineral expresado en tanto por uno; p = precio internacional de la plata por kilogramo, en pesetas; l = contenido en plata de la tonelada métrica de mineral, expresado en kilogramos.

Esta fórmula se aplicará a los concentrados de ley del 0,60 de plomo o superior a ella; los de leyes inferiores al 0,60 tendrán una deducción del 0,03 de la ley.

Para la plata, la deducción mínima será de 31,1035 gramos (equivalencia de la onza Troy).

Las impurezas del cinc, arsénico y bismuto tendrán las penalidades siguientes:

Arsénico: 35 pesetas por cada 0,10 por 100 que exceda del 0,10 por 100.

Bismuto: 12,50 pesetas por cada 0,01 por 100 que exceda del 0,01 por 100.

Cinc: 35 pesetas por cada 1 por 100 que exceda del 7 por 100.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmos. Sres. Director general de Minas y Combustibles y Director general de Industrias Siderometalúrgicas.

ORDEN de 2 de noviembre de 1966 sobre Entidades, Asociaciones o Empresas colaboradoras de la Administración en el reconocimiento y prueba de los aparatos que contienen fluidos a presión.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento para el reconocimiento y prueba de los recipientes que contienen fluidos a presión, aprobado por Orden de este Ministerio de 21 de octubre de 1952 («Boletín Oficial del

Estado» de 14 de noviembre) tiende, primordialmente, a la protección de las vidas y de la propiedad, y, a tal efecto, establece a lo largo de su articulado la naturaleza de los reconocimientos y las pruebas que han de llevarse a efecto por la Inspección oficial, es decir, por los Servicios competentes dependientes de este Ministerio. No prevé, sin embargo, dicho Reglamento (a diferencia de la Reglamentación técnica para la construcción e instalación de aparatos elevadores) la posibilidad de actuación de Entidades de carácter privado—análogas a las existentes en otros países—que, mediante la oportuna contratación de la asistencia técnica con las Empresas propietarias de los aparatos y recipientes a presión, les permitan mantener éstos en condiciones óptimas de seguridad en su instalación y funcionamiento, facilitando así las comprobaciones y pruebas que periódicamente ha de realizar la Inspección oficial.

Ahora bien, considerando que la actuación de Entidades privadas de la naturaleza expuesta ha de responder en todo momento a los fines especificados, es procedente que, en la constitución y desenvolvimiento de las mismas, se exijan unos requisitos mínimos que garanticen que su actuación coadyuve efectiva y eficazmente a dicha Inspección oficial.

De acuerdo con cuanto queda expuesto, este Ministerio dispone:

Primero.—Las Entidades, Asociaciones o Empresas de carácter privado, encargadas de la asistencia técnica de los aparatos y de los recipientes afectados por las Reglamentaciones de aparatos y recipientes que contienen fluidos a presión, para su mantenimiento en perfectas condiciones de seguridad para las personas y bienes, se considerarán como colaboradores de la Administración, siempre que reúnan, a juicio de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, y en lo que sea de su competencia de la Dirección General de Minas y Combustibles, las condiciones siguientes y responda su actuación a las normas que, asimismo, se indican:

a) Deberán disponer del personal idóneo y de las instalaciones, equipo y elementos adecuados de comprobación que permitan garantizar el buen estado de conservación de los aparatos y recipientes en el doble aspecto de su rendimiento y seguridad, sobre todo este último.

b) Compromiso formal de no ejercer ni participar o interesarse económica o jurídicamente en Empresas dedicadas a la construcción o reparación de la maquinaria o elementos que hayan de ser objeto de comprobación, o a la redacción de proyectos técnicos sobre aquéllos.

Segundo.—En la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y, en su caso, en la Dirección General de Minas y Combustibles, se abrirá un Registro donde se inscribirán las Entidades, Asociaciones o Empresas autorizadas para la prestación, con carácter general, de esta clase de servicios, con arreglo a las normas que siguen. A este fin, instarán de dicho Organismo la oportuna inscripción, indicando:

El ámbito territorial de su actuación; las garantías, condiciones y naturaleza del personal; características de las instalaciones, equipo y elementos de trabajo de que disponen para el desempeño de sus fines.

Conexiones o acuerdos de índole exclusivamente técnica que tengan con otras Empresas extranjeras similares.

Estas Entidades o Asociaciones deberán, además, presentar una copia de sus Estatutos y una relación comprensiva de las tarifas que se proponen aplicar en la prestación de dichos servicios.

La inscripción en los Registros de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y en la de Minas y Combustibles, no supone ningún carácter de exclusividad, por cuanto la prestación y utilización de esta clase de servicios se hará en régimen de libre contratación.

En casos justificados y por incumplimiento de estas normas, podrán los citados Organismos anular la inscripción en el Registro de Entidades, Asociaciones o Empresas, previo expediente de comprobación de hechos o actividades no reglamentarias. Esta anulación implicará automáticamente el cese de su consideración de colaboradora con la Administración.

Tercero.—La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y, en su caso, la Dirección General de Minas y Combustibles, podrán ordenar en todo momento, a través de las Delegaciones de Industria y Distritos Mineros, el examen y verificación, en su caso, del material utilizado por las Entidades, Asociaciones o Empresas, las que formalizarán actas donde consten las fechas y diligencias de los servicios y reconocimientos prestados, así como los resultados obtenidos en los ensayos. Los datos de dichas actas servirán para extender las certificaciones de los servicios realizados por aquéllas. Dichas actas se registrarán y se extenderán por duplicado, para que tanto en el domicilio de la Entidad, Asociación o Empresa prestataria del servicio como en el del usuario, puedan las Delegaciones de Industria o los Distritos Mineros hacer las comprobaciones pertinentes.

Cuarto.—Se entenderán como inspecciones, ensayos y pruebas indispensables aquellas exigibles por las Reglamentaciones a aplicar en cada caso.

La Administración podrá limitar la inspección de los aparatos y recipientes y la ejecución de los ensayos y pruebas a aquellas indispensables, dando por realizadas las restantes inspecciones y pruebas en caso de presentación por los usuarios interesados de las certificaciones correspondientes de las Entidades, Asociaciones o Empresas comprensivas del detalle y resultados obtenidos. Las certificaciones referentes a las pruebas consideradas como indispensables, solamente podrán ser utilizadas por la Administración cuando haya sido comprobado y refrendado por sus propios Servicios el resultado obtenido en la realización de las pruebas.

Quinto.—Por las Direcciones Generales de Industrias Siderometalúrgicas y de Minas y Combustibles se dictaran las normas e instrucciones precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Sexto.—El contenido de la presente Orden se considerará incorporado a las Reglamentaciones vigentes para el reconocimiento y prueba de aparatos y recipientes que contienen fluidos a presión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de noviembre de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 31 de octubre de 1966 por la que se dispone el cese de don Juan Mateos Fernández en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.*

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por don Juan Mateos Fernández,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las

disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial con efectividad de 28 de noviembre próximo, día siguiente al en que termina la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos precedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.